



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ejecutante:** Cardiosalud S.A.S.

**Ejecutado:** Medimas EPS

Procede el despacho a proferir decisión acerca de la solicitud de adición propuesta por el ejecutante de forma oportuna, contra el auto del pasado 22 de febrero por medio del cual se libró mandamiento de pago, requiriendo al despacho para que se pronuncie respecto de las facturas N° 22162 por valor de \$411.000 y la N° 23874 por \$2.050.000, en atención a que nada se dijo frente a estas en dicho proveído.

Sobre el particular, el artículo 287 del C.G.P. reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Así las cosas, la norma citada señala que es procedente la adición cuando se “*omita resolver*” algún punto de interés o inconformidad de los extremos procesal, situación que conforme a lo señalado por el ejecutante ocurre en el presente asunto, sien embargo, basta leer el proveído del 22 de febrero del año en curso, para advertir que esta dependencia judicial se pronunció respecto de las facturas N° 22162 y 23874 cuando se dijo “*Se advierte que, lo relativo a la factura N° 23874 la carpeta adjuntada no contenía archivo alguno, y en lo que atiente a la factura N° 22162 la misma no fue aportada, sino que en su lugar, se allegó la factura N° 21911, y los soportes de esta, la cual no está relacionada en la lista de las que el actor pide se libre mandamiento de pago, por lo que respecto de los anteriores instrumentos cambiarios, este despacho se abstendrá de librar orden de pago*”.

En consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de adición contra el proveído del 22 de febrero de 2021.

Por lo aquí expuesto se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**        **NEGAR** la adición del proveído del 22 de febrero de 2021, por las razones antes mencionadas.

**SEGUNDO:**        En firme esta decisión, darle trámite al recurso de reposición

Notifíquese y Cúmplase



**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

**Jueza**